

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ceferina Del Carmen Páez Payares, Deleima Yoneth Cantillo Páez, Valeria Sofía Baños Cantillo
Demandado: Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico “Coolitoral”, Eugenio Rangel Rueda y Allianz Seguros S.A.
Llamado En Garantía: Allianz Seguros S.A.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43171](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, 21/05/2021

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ceferina Del Carmen Páez Payares y Deleima Yoneth Cantillo Páez; en nombre propio, y en representación de su hija Valeria Sofía Baños Cantillo
Demandado: Allianz Seguros S.A., Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico – Coolitoral y Eugenio Rangel Rueda
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- El 16 de agosto de 2015, en la calle 30 con carrera 41 de la ciudad de Barranquilla, el señor Jorge Antonio Cantillo Acuña fue arroyado por el vehículo de transporte público de placas UZC 922; de propiedad de Eugenio Rangel Rueda, afiliado al parque automotor de la Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico, y conducido por Luis Gantiva Sierra.
- 2.- Según los testigos presenciales; David Caballero y Carlos Cárdenas, el bus venía en exceso de velocidad al momento de atropellar al señor Cantillo Acuña.
- 3.- Para la época de los hechos, el vehículo de transporte público tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual con Allianz Seguros S.A.
- 4.- El 20 de agosto de 2015, debido a lesiones ocasionada por el accidente, murió el señor Jorge Antonio Cantillo Acuña en la Clínica del Sol.

- 5.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijó como causa de muerte; trauma craneoencefálico severo debido al trauma contundente en accidente de tránsito en calidad de peatón.
- 6.- La Fiscalía General de la Nación inició investigación de oficio por el delito de homicidio culposo, bajo el SPOA 080016001055201505596.
- 7.- En la declaración de los patrulleros de tránsito Oscar Díaz y Rayh Botero dentro del Informe Ejecutivo FPJ3, expresaron que *“el señor Jorge Antonio Cantillo Acuña se movilizaba como peatón y desconociendo los motivos es atropellado por este vehículo quedando gravemente herido”*.
- 8.- Al difunto Jorge Cantillo, le sobreviven su compañera permanente Ceferina Páez, su hija Deleima Cantillo, y su nieta Valeria Baños, quienes han sufrido graves afectaciones emocionales, tristeza y desasosiego por la muerte de su compañero/padre/abuelo.
- 9.- La señora Ceferina Páez dependía económicamente del señor Jorge Cantillo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 8 de julio de 2020, se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, se corrió traslado, se concedió el amparo de pobreza, y se decretaron medidas cautelares de inscripción de la demanda, y se negaron las de embargo.

Al contestar la demanda la Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico – Coolitoral y del señor Eugenio Rangel Rueda, se opusieron a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio, y propusieron las excepciones de mérito de (i) Hecho de la víctima culpa exclusiva de la víctima, (ii) Ausencia de prueba del daño y cuantificación de perjuicios pretendidos, (iii) Cobro de lo no debido, (iv) Carga de la prueba, (v) Ausencia de causalidad adecuada que conlleve a imputar responsabilidad, (vi) Genérica o innominada que resulte de los hechos probados.

El 19 de agosto de 2020, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito.

En auto del 3 de septiembre de 2020, se admitió el llamado en garantía que hacen Coolitoral y Eugenio Rangel, a Allianz Seguros S.A.

Al contestar Allianz Seguros S.A., se opuso las pretensiones del llamamiento en garantía y de la demanda, objetó el juramento estimatorio, y propuso las excepciones de mérito de (i) Prescripción de las acciones del contrato de seguros, (ii) Responsabilidad del asegurador hasta el límite del valor asegurado, (iii) Ausencia de responsabilidad solidaria de la Allianz Seguros S.A., (iv) Carga de la prueba de los perjuicios reclamados a cargo del demandante, (v) Demandantes no ha demostrados los perjuicios causados y objeción de la cuantía, (vi) Culpa exclusiva de la víctima, y (vii) Genérica o innominada que resulte de los hechos.

El 23 de septiembre de 2020, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito de la aseguradora.

El 24 de septiembre de 2020, la parte demandada describió traslado de las excepciones de mérito de la aseguradora.

El 9 de octubre de 2020, se practicó audiencia de la que trata el art. 372 del C.G.P., realizándose el interrogatorio a las partes presentes, se fijó el litigio, y se decretaron pruebas.

El 23 de noviembre de 2020, se practicó audiencia de la que trata el art. 373 del C.G.P., donde se recibieron las declaraciones juradas de los testigos presentes y el perito Antonio Polo. Prelucido el periodo probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión, y procedió el Juez a dictar sentencia, en la que no accedió a las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión, interpuso recurso de apelación la parte demandante, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

En el auto del 22 de enero de 2021 se había declarado desierto el recurso de apelación, Luego, la parte demandante solicitó la ilegalidad de esa decisión alegando haber presentado los reparos contra la sentencia, el día 26 de noviembre de 2020 dentro de los 3 días siguientes a la audiencia. A consecuencia de lo cual, en el auto del 10 de febrero de 2021, se dejó sin efectos ese auto del 22 de enero de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que no hay duda que el fallecimiento de Jorge Cantillo fue producto del desarrollo de una actividad peligrosa (conducción de vehículo automotor). Del croquis, fotografías y de la prueba trasladada por el ente investigador, no se vislumbran huellas de frenado, signos externos de alta velocidad, maniobras peligrosas o cambio de carril que hubiesen coadyuvado con el deceso del señor Cantillo Acuña, lo que no se encuentra en armonía con los testigos de los demandantes; y les resta credibilidad. El conductor en su interrogatorio; ante el ente investigador, manifestó que la víctima atravesó la vía sin la precaución de mirar antes de cruzar (falta de cuidado), por lo anterior, la culpa exclusiva de la víctima se determina como la causa exclusiva del accidente.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Las demandantes se muestra inconforme con la sentencia de primera instancia, por (i) no existir sustento probatorio de la falta de cuidado (comportamiento culposo) de la víctima al cruzar la vía, (ii) crítica valoración probatoria dada a la hipótesis del croquis del accidente (responsabilidad del conductor), (iii) crítica la valoración probatoria dada a los informes levantados en medio de la investigación penal, (iv) No se hizo un análisis de las condiciones físicas y psicológicas del finado, por lo que se presume que gozaba de buena salud física y mental, (v) se evaluó la ausencia de culpa de quien ejerció la actividad peligrosa, lo cual es impropio de la responsabilidad objetiva o de la culpa presunta, donde se debe es estudiar la causa extraña, y (vi) critica la valoración probatoria dada a los testigos de la parte demandante.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de febrero 22 de 2021. El 26 de febrero de 2021, sustentó su recurso la parte demandante. Luego, el 3 de marzo de 2021, recorrieron traslado la llamada en garantía y los demandados. Posteriormente, el 9 de marzo de 2021 se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas (conducción de vehículos automotores), acorde con la jurisprudencia y el artículo 2356 del Código Civil.

Respecto de este tipo de responsabilidad recae una presunción de culpabilidad, es decir, al demandante le bastará con probar la conducta o actividad peligrosa desplegada por el demandado (sin tener que demostrar culpa o imprudencia de este), el daño y el nexo causal. Mientras que el demandado no podrá exonerarse alegando que actuó con diligencia y cuidado (ausencia de culpa), solo podrá conseguirlo, destruyendo el elemento que une el daño con la conducta (nexo causal), probando la configuración de una causa extraña; bien sea fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero, o hecho exclusivo de la víctima.

En caso de prosperar la causa extraña como eximente de responsabilidad, la exoneración total se dará, cuando el demandado acredite la ausencia de culpa en el manejo de la actividad peligrosa (o culpa adicional). De lo contrario, la “exoneración de responsabilidad” solo será parcial, y se dará una reducción de la indemnización, en congruencia con el artículo 2357 del Código Civil.

En el presente caso, se encuentra demostrado y no es objeto de debate por las partes, que:

- Conducta o actividad peligrosa: El señor Luis Gantiva Sierra estaba conduciendo el bus de placas UZC 922, vehículo que era de propiedad de Eugenio Rangel Rueda, y estaba afiliado a Coolitoral.
- Daño: Muerte del señor Jorge Antonio Cantillo Acuña (20 de agosto de 2015), de 66 años de edad.
- Nexo causal: El 16 de agosto de 2015, en la calle 30 frente al número 41-17 de Barranquilla, el señor Jorge Antonio Cantillo Acuña falleció tras ser atropellado por el taxi de placas UZC 922.

La parte demandada pretende exonerarse de responsabilidad, alegando como medio de defensa la causal de causa extraña ^[Véase nota1], a través de las excepciones de mérito que se circunscriben en torno a la culpa o hecho exclusiva(o) de la víctima.

De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual contiene una fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima, se tiene que su fecha de nacimiento fue el 28 de mayo

¹ Evento irresistible, imprevisible y extraño o no imputable al deudor.

de 1949, por lo que se puede concluir que el día del siniestro; 16 de agosto de 2015, el señor Jorge Antonio Cantillo Acuña contaba con 66 años.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002, en materia de circulación peatonal establece; “*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

(...) *Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo*”. Negrita fuera de texto.

El artículo 58, fija prohibiciones a los peatones, quienes no podrán: “(...) 2. **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavías del ferrocarril. (...) 4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.** 5. **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.** (...) PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. **Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles**”. Negrita fuera de texto.

En el diagrama del croquis ^{véase nota 2}, siendo la calle 30, una de doble calzada, se dibuja el peatón como habiendo pasado la primera calzada, baja del separador y se atraviesa en la ruta del autobús de adentro del tercer carril de circulación hacia el otro lado y en concordancia con los informes policiales, e incluso con el dicho de los testigos de la misma parte demandante, el preciso lugar por donde pretendía cruzar el señor Cantillo Acuña, es un tramo de vía no apto para ese recorrido, dado que no estaba marcado como un paso peatonal, no era una bocacalle y no estaba autorizado para dicho fin, Carlos Cárdenas dice que el sitio de atravesar estaba como a 4 o 5 metros de la esquina.

En la hoja anterior, de ese documento se redactó como posible causa del accidente: “Cruzar por Zona Prohibida”; por lo que el accionar del occiso al intentar atravesar la calle en esas condiciones, debe considerarse que fue con base en una decisión imprudente suya, incumpliendo las normas de tránsito antes referenciadas.

Es decir, no es un sitio en que un conductor de un automotor deba estar prevenido a la espera de una conducta de esa naturaleza, que le salga un peatón desde la mitad de la calle. En consecuencia, se encuentra demostrada la culpa de la víctima.

² Folio 133 archivo digital “01. DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO”

Acreditada esa primigenia culpa de la víctima, es del caso entra a determinar si se halla demostrada o no la concurrencia de una actividad particular del autobús en ese manejo de la actividad peligrosa, en aras de advertir si podrán exonerarse totalmente o parcialmente de responsabilidad, por culpa exclusiva de la víctima.

Frente al alegado exceso de velocidad, las demandantes respaldan su dicho en los testimonios de Carlos Cárdenas y David Caballero, quienes no cuentan con el conocimiento técnico o científico para determinar la velocidad a que se desplazaba el vehículo de transporte público. Tampoco se indicó en el proceso cual es la velocidad máxima de establecida para ese sector de la vía. Aunado a esto, no reposa en el plenario prueba pericial que permita determinar que el bus de placas UZC 922 se desplazaba con exceso de velocidad.

Acorde con los informes policiales, se tiene que el vehículo de transporte público de placas UZC 922 se encontraba en buen estado, y que el conductor; Luis Gaviria Sierra dio negativo a la prueba de embriaguez. En los mismos, no se dejó constancia de huellas de frenado, signos externos de alta velocidad o maniobras peligrosas que contribuyeran en la ocurrencia del siniestro.

Así las cosas, se demostró el actuar imprudente de la víctima, quien generó esa situación particular de adentrarse en la vía pública en el carril destinado a los automotores, siendo autor exclusivo del riesgo que ocasionó el daño que padeció. Corolario con lo expuesto, está llamada a prosperar este eximente total de responsabilidad, motivo por el cual no se entrarán a estudiar los demás medios exceptivos.

Así pues, habrá lugar a adicionar la decisión de primera instancia, exclusivamente, para adicionar el reconocimiento de esa excepción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Adicionar la sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, la cual quedará así:

- a. Declarar probada la excepción de mérito de “*Hecho de la víctima culpa exclusiva de la víctima*” propuesta por la parte demandada.
- b. No acceder a declarar la responsabilidad civil solicitada por la parte demandante en contra de Coolitoral y el propietario del vehículo, señor Eugenio Rangel Rueda.
- c. No se emitirá pronunciamiento alguno en relación al llamamiento en garantía y acción directa realizado a Allianz Seguro S.A., por sustracción de materia.
- d. Levantar las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes.
- e. Condena sin costas, como quiera que la parte demandada goza de amparo de pobreza.

2º) Sin costas en esta instancia, debido a que la parte demandante goza de amparo de pobreza.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d02df2762b64144bc9f4b478d70fdf11c6850c7c95c7c50594db0e2d366b6e

Documento generado en 21/05/2021 11:18:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>